

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Decreto regulando el funcionamiento de las fábricas torrefactoras de café y las de elaboración de chocolate. Otro idem la circulación y comercio del café crudo y el cacao.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados. Anuncios particulares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la torrefacción de cafés en poblaciones enclavadas en la Zona especial de de vigilancia aduanera y fiscal marítima, lo solicitarán del Administrador de la Aduana principal, antes de dar comienzo al ejercicio de tal industria, por medio de instancia triplicada en la que se harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante, y carácter con que se hace la petición; lugar en que se va a establecer la industria y nombre co-

mercial de la misma; número, clase y capacidad productora, por hora de trabajo, de los aparatos de torrefacción; horas que comprenderá la jornada de trabajo diario, especificando cuáles sean; y que el local de torrefacción se halla perfectamente aislado e incomunicado con todo otro establecimiento industrial.

Si el local y los aparatos de torrefacción son de la propiedad del solicitante, se hará constar así, expresando además que unos y otros, o aquellos de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones que le sean imputables con relación al funcionamiento de de los aparatos y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica o con motivo del ejercicio de la industria de torrefacción.

Cuando el local o los aparatos de torrefacción no sean de la propiedad del declarante, deberán solicitarlo con éste sus respectivos dueños, haciendo constar, antes de la firma, cuál sea la propiedad de aquéllos y que quedan afectos a las responsabilidades en que pudieran incurrir los fabricantes, según lo establecido anteriormente.

A la instancia habrá de acompañarse el justificante de la aptitud legal para el ejercicio de la industria,

que consistirá en el duplicado del alta o del último recibo de la contribución industrial o de certificación librada por la Administración de Rentas públicas de la provincia, si se trata de Sociedades a las que solamente corresponda tributar por Utilidades.

En la Aduana principal, al recibirse la instancia de referencia, se devolverá al interesado uno de los ejemplares, con el sello de la oficina y fecha de la presentación.

El ejemplar duplicado se remitirá a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, quedando en la Aduana el ejemplar principal.

Los industriales o Sociedades ya establecidos cumplirán los anteriores requisitos en el plazo de veinte días a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 2.º La Aduana principal, una vez haya recibido la instancia, remitirá el ejemplar principal al Inspector de Aduanas de la demarcación en la que se haya de ejercer la industria, y dispondrá que tal funcionario se presente en el local declarado, a fin de comprobar si los elementos de la fábrica están conformes o no con lo consignado en la declaración, levantando acta del resultado de la comprobación, la cual se firmará por el dueño de la fábrica o su representante.

Dicho funcionario informará asimismo respecto a si, a su juicio, la fábrica reúne las necesarias condiciones de garantía para los intereses de la Hacienda.

Recibida el acta de comprobación con el informe dispuesto, en la Aduana principal, se concederá o denegará por el Administrador, en vista de los antecedentes obtenidos, la autorización para torrefactor, y este acuerdo se comunicará a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Dicha resolución será ejecutiva, pero el interesado podrá impugnarla, no obstante, ante la Dirección general de Aduanas, en el término de quince días, debiéndose comunicar el acuerdo que recayera en la segunda instancia a la Comisaría general para la Represión del contrabando y la defraudación.

Artículo 3.º Siempre que se modifiquen algunos de los particulares contenidos en la instancia de apertura de las fábricas de torrefacción, se varíen, aumenten, disminuyan o desmonten los aparatos a ella dedicados o se modifiquen las horas de trabajo, el dueño o encargado de la fábrica lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Aduana principal, así como también su cese en la industria, cuando éste se produzca, acompañando en tal caso el duplicado de la baja en la Contribución industrial.

Si la baja fuese motivada por cesión o traspaso de la industria, se hará constar así expresamente en la petición, viniendo el cesionario obligado a cumplir todos los requisitos que se previenen en los artículos precedentes para el legal ejercicio de la industria.

En el caso en que el dueño de una fábrica actúe por medio de representante, tal representación habrá de acreditarse con documento auténtico de mandato, que no excluirá, en modo alguno, la responsabilidad personal y directa que pudiera haber al mandante en cualquier supuesto.

Artículo 4.º En los casos de suspensión temporal en el ejercicio de la industria, el fabricante lo comunicará con anterioridad a la fecha de la suspensión a la Aduana principal, la que podrá disponer que por el funcionario a quien corresponda la

inspección de la fábrica, se precinten los aparatos, todos aquellos cuyo funcionamiento quede en suspenso. Al reanudarse la fabricación con los aparatos precintados, el fabricante solicitará su desprecinto de la Aduana principal, por la que, y con carácter urgente, se dispondrá la práctica de tal servicio.

Tanto del precinto como del desprecinto de los aparatos de torrefacción se extenderá acta firmada por el dueño o encargado de la fábrica y por el Inspector a quien corresponda la práctica de tales servicios, haciéndose constar en el acto del desprecinto la hora en que se realice.

De dichas operaciones se dará conocimiento por la Aduana principal respectiva a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y Defraudación.

Artículo 5.º Las fábricas de torrefacción establecidas en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima a que se refieren las anteriores disposiciones, sólo podrán recibir para sus manipulaciones el café en crudo, y toda expedición que a ellas se consigne tendrá que ir necesariamente acompañada de la correspondiente guía de circulación, con cargo a despacho realizado o por almacenista establecido en las mismas Zonas, siendo condición precisa, en este último caso, que el transporte entre el punto de procedencia u origen y la fábrica se haya realizado en todo o en parte por ferrocarril.

Artículo 6.º Los industriales dedicados a la torrefacción de cafés en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima llevarán dos cuentas corrientes en libros foliados, rubricados y habilitados por la Aduana principal.

Una de las cuentas se referirá al movimiento del café en crudo, haciéndose constar en el «Debe» de la misma todas las expediciones de dicho café que se reciban en la fábrica, el número de la guía, procedencia de la expedición y cantidad en kilogramos. El «Haber» estará constituido por las cantidades de café crudo salidas para tostación. Dicha cuenta se cerrará diariamente y se consignará, inexcusablemente, al término de la jornada de la torrefacción la existencia de café crudo para el día siguiente.

La otra cuenta reflejará el movimiento del café tostado, con separación del que lo sea por tueste natural, el llamado torrefacto, el en grano y el molido. Se harán constar en el «Debe» las cantidades de café tostado obtenidas en el día y con las separaciones antes especificadas; cantidades que corresponderán con las del «Haber» en la cuenta del café crudo, teniendo presente para señalar tal correspondencia la cantidad de azúcar adicionada para lograr el torrefacto o caramelización, que no podrá exceder de 5,60 gramos por 100 separando el azúcar por el método Hilger, operando sobre las semillas enteras del café, y también hecha la oportuna corrección por la pérdida en peso debida a la tostación, que en ningún caso podrá tampoco computarse en más del 20, ni será menor del 12 por 100,

El «Haber» de la cuenta de café tostado estará formado por las cantidades salidas de tal producto, consignándose separadamente también, al igual que en el «Debe», las de café en grano, del molido, del torrefacto y del tostado natural. Las salidas con guía se consignarán en tantos asientos como guías se hayan extendido y las cantidades salidas para consumo local en un solo asiento y por separado.

Esta cuenta se cerrará también diariamente, lo mismo que la del café en crudo, de manera que, terminada la jornada mercantil, conste siempre la existencia para el día siguiente con la debida separación por clases, según lo establecido anteriormente.

El «Debe» de la cuenta de café en crudo, se justificará con las correspondientes guías; las que reunirán siempre, para que cumplan tal justificación del legal origen, los requisitos determinados en el artículo 5.º de este Decreto. El «Haber» de la misma cuenta se justificará con los asientos hechos por las salidas para la torrefacción, los que deberán corresponder con los cargos en el «Debe» de la cuenta de café tostado, sin perjuicio de las salvedades que correspondan por adición de azúcar o por pérdida en el peso debido a la tostación, según lo establecido anteriormente.

El «Debe» de la cuenta de café tostado se justificará por su corres-

pondencia con el «Haber» de la cuenta del café crudo, con las tolerancias sobre diferencias, por exceso y defecto, antichas.

El «Haber» de la misma cuenta de café tostado se justificará con las matrices de las guías, excepto en las cantidades destinadas al consumo local, las que se acreditarán con los datos y los antecedentes que el fabricante proporcione, y le sean exigidos en cada caso, al prudente y racional arbitrio del funcionario que examine y haga la comprobación de la cuenta.

Artículo 7.º Queda prohibido en absoluto que en los establecimientos de torrefacción se venda cantidad alguna de café crudo.

El Administrador de la Aduana principal podrá prohibir, también, la venta local de café tostado en los mismos establecimientos, siempre que el fabricante no proporcione los antecedentes y datos que justifiquen tal venta.

Tal prohibición se hará a propuesta del funcionario Inspector de la fábrica. El acuerdo de la Aduana principal prohibiendo la venta al consumo local será siempre ejecutivo y se notificará al fabricante, con copia íntegra del mismo y de sus fundamentos; no obstante lo cual, podrá impugnarlo el fabricante ante la Dirección general de Aduanas en el plazo de quince días.

Tanto el acuerdo de la Aduana principal como la resolución, en su caso, del Centro citado, se pondrá en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Queda absolutamente prohibido agregar al café, al tóstarlo, ninguna otra sustancia que no sea azúcar, así como también que la adición de dicho producto exceda de la proporción dispuesta en el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 8.º Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la industria de torrefacción de cafés en poblaciones situadas fuera de la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima, lo solicitarán de la Oficina de Aduanas, si la hubiera en la localidad, o, en otro caso, de la Administración de Rentas públicas de la provincia, en instancia en la que harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante,

lugar en que se establezca la fábrica y nombre comercial, uniendo el justificante de la aptitud legal para el ejercicio de tal industria en la forma dispuesta en el artículo 1.º de este Decreto. Acompañará asimismo, a la instancia, los dos libros ordenados para la cuenta corriente de café crudo y de café tostado, que serán foliados, rubricados, sellados y habilitados por la misma oficina en que se formule la instancia. Los industriales ya establecidos harán igual petición, si desean continuar ejerciendo tal industria, en el término de veinte días, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto. Los solicitantes acompañarán igualmente a sus instancias los libros de que se hace referencia en el párrafo anterior, a los propios efectos en el mismo indicados.

La centabilidad en estos establecimientos de torrefacción se llevará en igual forma y con sujeción a las mismas reglas de que se hizo mérito al regular la contabilidad para los establecimientos situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima consignadas en el artículo 6.º de este Decreto. Ambas cuentas se cerrarán también diariamente.

Las expediciones de café crudo que se reciban en estas fábricas circularán con guía que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5.º de esta disposición. Cuando la expedición proceda de almacénistas de café crudo, establecidos en la misma población que la fábrica, o en la que sea libre la circulación del café, el vendedor expedirá una factura que el torrefactor, en el mismo día de recibo de la mercancía, presentará en la oficina a que dirigió la instancia de apertura, para que sea sellada y fechada seguidamente, practicando aquella de modo discrecional las debidas comprobaciones. La justificación para la contabilidad de estos fabricantes será la misma ordenada para los establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera por este mismo Decreto, con la sola salvedad de sustituir las guías por los vendís en los casos en que así proceda.

A estos industriales les alcanza las mismas prohibiciones estatuidas en el artículo anterior.

Artículo 9.º También, y en el

caso de no aportar y presentar los datos y justificantes oportunos para el consumo local; podrá prohibirse a estos industriales tal género de ventas. La prohibición será siempre a propuesta del Inspector del establecimiento y acordada por la Aduana principal, si la hubiera en la provincia, y en los demás casos por las Administraciones de Rentas públicas de la provincia respectiva. Respecto al valor de los acuerdos, forma de notificación, impugnación y plazo para efectuarla, se estará a lo expuesto en el artículo 8.º de este Decreto. Tales acuerdos se comunicarán también, así como las resoluciones que recaigan en la segunda instancia, si se produjere, a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 10. Los dueños de cafés, bares, comercios y cuantas personas o Sociedades quieran dedicarse a la torrefacción de cafés con fines industriales en cualquier punto de la zona, lo pondrán en conocimiento de la oficina de Aduanas, si la hubiera en la localidad, o de la Administración de Rentas públicas de la provincia respectiva, por medio de escrito, al que acompañarán dos libros foliados, que serán sellados, rubricados y habilitados en la oficina de presentación, en los cuales llevarán la cuenta corriente del café tostado con arreglo a las prescripciones de este Decreto para los torrefactores en general, cuya cuenta se cerrará también diariamente.

Dichos industriales conservarán en todo caso los justificantes necesarios para demostrar la legal procedencia del café crudo recibido, los cuales estarán obligados a exhibir a los Agentes de la Administración cuando por éstos se reclamen.

Quando se tratare de industriales ya establecidos que deseen continuar en el ejercicio de su negocio, lo pondrán en conocimiento de la oficina a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en el término de veinte días, proveyéndose al efecto del libro de cuenta corriente ordenado, debidamente legalizado.

Artículo 11. El café tostado, en grano o molido, procedente de los establecimientos de torrefacción situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima circulará siempre, cualquiera que

sea su cantidad, fuera del radio del término municipal urbanizado en que se halle enclavado el establecimiento, con guía de la serie C, número 9, extendida y visada según lo dispuesto para las guías de circulación del café crudo.

Los mismos productos, cuando circulen por el interior de las poblaciones en cantidad superior a cinco kilogramos, necesitarán ir provistas de los oportunos vendís, en la forma dispuesta por el párrafo cuarto de este artículo.

El café tostado, en grano o molido, procedentes de los establecimientos de torrefacción situados fuera de aquellas zonas, circulará entre puntos del interior can vendís, y entre punto del interior y punto de la zona especial de vigilancia, tanto, marítima como terrestre, con guía, también de la serie C, número 9, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Los vendís serán talonarios numerados y sellados y se compondrán de matriz, principal y duplicado, y en su forma, texto y tramitación serán iguales a los establecidos para las guías de la serie C, número 9, con la sola variación de la palabra «guía», que será sustituida por otra de «vendí».

Las guías se facilitarán a los torrefactores por la oficina de Aduanas o la de Hacienda más próxima, en talonarios de cincuenta ejemplares, a petición escrita del fabricante y contra recibo firmado por el mismo. Los vendís serán adquiridos por los torrefactores y presentados en la oficina correspondiente para su sellado y habilitación del talonario.

Las guías y vendís serán visados siempre por la Administración de Aduanas; en su defecto, por funcionarios de dicho Cuerpo, cualquiera que sea su cargo; por funcionarios del cuerpo auxiliar de Aduanas, a falta del anterior; por la oficina de Hacienda, si no hubiera oficina alguna de Aduanas en la localidad; por fuerzas de los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil o por el Juez municipal en último término. En la oficina en la que se visen las guías y vendís se llevará un libro registro para cada uno de ambos documentos de circulación, en el que se numerarán las guías presentadas al visado por los torrefactores, sien-

do la numeración única para todos en cada libro y correlativa por años.

Toda enmienda, tachadura, entre renglonado, raspadura y, en general, cualquier defecto u error que modifique esencialmente la guía o el vendí, será salvado por el expedidor del documento antes de presentarlo al visado en la oficina correspondiente.

El funcionario que extienda el visado deberá hacer constar en tal diligencia, y antes de la firma y fecha, cualquier error y defecto padecidos y la forma en que aparezcan salvados. La falta de este requisito en la guía o en el vendí determinará la nulidad del documento.

Artículo 12. Las personas o Sociedades que pueran dedicarse a la fabricación de chocolates en la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima cumplirán todos los requisitos establecidos en el artículo 1.º de este Decreto para los torrefactores que se establezcan en dicha zona.

Los industriales ya establecidos cumplirán los mismos requisitos en el término de veinte días, a contar de la fecha de vigencia de este Decreto.

Sobre la autorización para fabricar, modificación o desmonte de aparatos y aumento o disminución de la jornada de trabajo, regirán para estos industriales iguales prescripciones que las dispuestas para los torrefactores de cafés establecidos en la misma zona.

Los fabricantes de chocolates a que se refiere este artículo, al darse de alta o al empezar la fabricación deberán comunicar al Administrador de la Aduana principal las clases de chocolate que se proponen elaborar, las marcas que distinguen unas de otras y el tanto por ciento de cacao que cada clase contenga.

Artículo 13. Los fabricantes de chocolates establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima, llevarán dos cuentas corrientes: una para el cacao y otra para los productos elaborados.

Por lo que se refiere a la cuenta de cacao, se ajustará en su desarrollo a las normas y requisitos ordenados para la del café crudo, en cuanto a los industriales dedicados a la tostación de cafés en dicha zona.

En relación a la cuenta de pro-

ductos elaborados, el cargo comprenderá estos artículos separados por clases, según la proporción de cacao que contengan, y la data estará formada por las cantidades salidas de tales productos, con igual separación que en el cargo, verificándose un asiento por cada documento de circulación expedido y consignándose en asiento separado las ventas por consumo local o en plaza.

Sobre cierre diario de ambas cuentas y conservación de justificantes, se observarán asimismo las normas establecidas para los establecimientos de torrefacción del café.

Queda terminantemente prohibida la venta, en este grupo de fábricas de chocolate, de cacao al por mayor o menor.

Artículo 14. La circulación de los productos elaborados en las fábricas de chocolate establecidas en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima para todas las expediciones que se realicen fuera de la localidad, cualquiera que sea la cantidad, se hará con vendís talonarios, que tendrán los mismos requisitos y solemnidades que los establecidos para la circulación del café tostado en el interior. Dichos vendís quedarán sujetos a iguales reglamentaciones que aquéllos, incluso a la del visado, que se hará en la misma forma y por los mismos funcionarios.

Artículo 15. Las fábricas de chocolate que se establezcan en el interior, quedan sujetas a los mismos requisitos sobre iniciación de la industria, contabilidad, justificantes de ésta, forma de su desarrollo, determinación del consumo local y normas para la circulación de productos elaborados, que los ordenados para los establecimientos de torrefacción en igual zona, con la sola variante de la supresión del visado en los vendís, cuando la circulación sea entre puntos de zona del interior exclusivamente.

Queda también prohibida la venta de cacao en estas fábricas.

Artículo 16. Los establecimientos de torrefacción de cafés situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima y las fábricas de chocolate de la misma zona, serán inspeccionadas reglamentariamente por los Inspectores de Aduanas en la demarcación, quienes de-

dicarán a este servicio especial atención, realizándole una vez al mes, por lo menos, en cada uno de los establecimientos o fábricas sometidas a su vigilancia.

Los mismos establecimientos o fábricas situados en la zona del interior serán inspeccionados en igual forma por los Inspectores de Aduanas de la demarcación en que estén enclavados.

Las visitas de inspección se harán constar por diligencia suscrita por el Inspector y el dueño o encargado de la fábrica o establecimiento en los libros de cuenta corriente que se lleven en los mismos.

Las comprobaciones de existencias y examen de libros de contabilidad también podrán hacerse por los Jefes y Oficiales del Instituto de Carabineros en sus distritos respectivos, sin otro requisitos que el de dar cuenta al Administrador de Aduanas correspondiente, no precisando para la práctica de las mencionadas diligencias inspectoras ni de la autorización de dicho funcionario ni de su presencia en el acto de realizarlas.

Artículo 17. En las comprobaciones de existencias que se realicen tanto en los establecimientos de torrefacción como en las fábricas de chocolate, cualquiera que sea la zona en que se hallen enclavados, comprobación que se efectuará por los Inspectores en cada visita que practiquen, las diferencias que resulten y que no excedan del 4 por 100 del total cargo del mes en curso, no serán penables. Las diferencias que excedan, si fueran en más, se calificarán como defraudación, y si lo fuesen de menos como falta reglamentaria, que se sancionará con la multa de una o dos veces los derechos de arancel exigibles a la diferencia resultante.

Las pérdidas por tostación, cuando se trate de cacao, deberán estar comprendidas entre los límites del 12 al 17 por 100, y en cuanto a los cafés por la misma causa, del 12 al 20 por 100, según sus clases.

Artículo 18. Las expediciones de chocolates que circulen por la zona fronteriza y de ésta al interior, deberán ir acompañadas de vendí. Las del interior a la zona de vigilancia, con guía, extendidos ambos documentos con sujeción a los requisitos expresados anteriormente.

Artículo 19. Las expediciones recibidas por los establecimientos de torrefacción o por las fábricas de chocolate situados en la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima, que no reúnan las condiciones dispuestas en este Decreto, se considerarán fraudulentas y se perseguirán y sancionarán con aplicación de los preceptos contenidos en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 20. La comisión por los torrefactos de café, cualquiera que sea el lugar en que se hallen establecidos, de algunos de los actos prohibidos por el artículo 8.º de este Decreto, se considerará también como constitutivo de defraudación y se perseguirá y penará como tal, con aplicación de la Ley citada.

Artículo 21. Las infracciones del presente Decreto no constitutivas de contrabando o defraudación, serán castigadas con multas de 100 a 5.000 pesetas, según la gravedad y la importancia de la infracción cometida.

Dichas multas serán impuestas por las Administraciones de Rentas públicas, según los casos; cuyos acuerdos serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que puedan impugnarse en la forma establecida para las faltas reglamentarias por el Ramo de Aduanas.

Artículo 22. Tan pronto como las Aduanas o los funcionarios encargados de la inspección sospechen o se les denuncie que las cuentas de los establecimientos de torrefacción o de las fábricas de chocolates no reflejan la verdadera cuantía de las operaciones, por utilizar café o cacao de origen ilegal, procederán a instruir diligencias para la investigación y comprobación de la sospecha o denuncia, aportando a tales diligencias cuantos datos y antecedentes sean posibles, y las elevarán con su informe a la Dirección general de Aduanas, cuyo Centro, en vista de todo lo actuado, podrá acordar el cierre del establecimiento o fábrica de que se trate, sin perjuicio de que contra este acuerdo pueda alzarse el interesado ante el Ministro de Hacienda. La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la defraudación.

Artículo 23. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo ordenado por esta disposición.

Artículo 24. El presente decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en *La Gaceta de Madrid*.

Artículo 25. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sujetan a requisito de guía, para su circulación por todo el territorio de la Península e islas Baleares, el café crudo en grano y el cacao.

Se exceptúan de este requisito las expediciones por tierra de ambos artículos, siempre que no excedan de cinco kilogramos, como asimismo las que circulen por el interior de las poblaciones, o sea, dentro del término que municipalmente se considere como urbanizado.

En la línea fronteriza, y hasta un kilómetro de la misma, el café y el cacao circularán con vendí cuando su cantidad sea superior a un kilogramo e inferior a cinco.

Artículo 2.º Las guías de circulación a que se refiere el artículo anterior se extenderán en documentos timbrados de Aduanas, serie C., número 9, y constituirán cargo para quienes, bien sean comerciantes o funcionarios, estén autorizados por este Decreto para expedirlas.

Las guías serán firmadas por las personas llamadas legalmente a hacerlo, pero cuando se trate de comerciantes, tal delegación habrá de acreditarse por medio de documento auténtico de mandato, sin que éste libere al mandante de la responsabilidad que pudiera caberle en cualquier caso.

Las guías de circulación serán necesariamente visadas, para que sean válidas, por el Administrador de Aduanas; en su defecto, por la Administración de Rentas públicas o cualquiera otra oficina de Hacienda, y en último término, por el Juez municipal, llevando aneja la facultad

del visado la del reconocimiento de la mercancía, el cual se practicará cuando el funcionario encargado de disponerle lo considere procedente.

El funcionario que vise la guía señalará en la misma su plazo de validez, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte empleado, suponiendo en todo caso dicha diligencia el reconocimiento de la autenticidad de la firma del expedidor de dicho documento.

El radio de circulación no excederá en cada caso de la jurisdicción de la autoridad que vise la guía.

Al extender la diligencia de visado, el funcionario encargado de autorizarla hará constar necesariamente las enmiendas, tachaduras, raspaduras y cualesquiera otro defecto padecido en la extensión de dicho documento, como asimismo la forma en que fuera salvado, no siendo válido aquél si omitiera el cumplimiento del citado requisito.

En el transporte por ferrocarril no será necesario señalar en la guía el plazo de validez de ésta, bastando con mencionar en ella el empleo de dicho medio de transporte.

Tampoco será preciso en este caso que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero será obligada su presentación por el remitente en el acto de tener lugar la facturación de la mercancía para que la Empresa encargada materialmente del transporte estampe en el documento que haga referencia al mismo un cajetín con el selló de la estación, en el que se hará constar el número y la fecha de la expedición a que la guía se refiere.

Para retirar las expediciones de la estación de destino, será indispensable la presentación de la guía. Los funcionarios de Aduanas, y en su defecto la fuerza del Resguardo de Carabineros, comprobarán la exactitud de la expedición, confrontándola con la guía, sin cuyo requisito no podrá autorizarse por la Empresa transportadora la retirada de la mercancía.

En las estaciones en que no haya funcionarios de Aduanas ni fuerza del Resguardo de Carabineros, los Jefes de aquéllas harán igual comprobación que la dispuesta anteriormente, y ella se presumirá realizada si se autoriza la retirada de la expedición, siendo dichos Jefes respon-

sables personalmente y de modo subsidiario las Empresas de que dependan, de las infracciones a que pudiera dar lugar la falta de la comprobación ordenada.

Las Compañías dedicadas a transporte remitirán mensualmente a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, las oportunas relaciones de cuantas expediciones de cacao y de café por ellas se hayan conducido durante el anterior, con expresión del nombre del remitente y del destinatario, número de la expedición, fecha de la facturación y del recibo de la mercancía y número de la guía de circulación.

Cuando el transporte sea mixto por el ferrocarril y por camino ordinario, la persona encargada de hacer la comprobación a la llegada de la mercancía a la estación de destino fijará el plazo de validez de la guía, debiendo la Empresa encargada de la última clase de transporte anotar la expedición en sus libros y documentos con expresión del número y de la fecha, tanto de la guía como de la entrega de la expedición al destinatario.

En el transporte por cabotaje se hará constar en las facturas con que se documente la expedición el número y la fecha de la guía, los nombres del remitente y del consignatario y la mención de los puntos de origen y de destino.

El reconocimiento de la mercancía en este caso será inexcusable, lo mismo en el embarque que en el desembarque, y si hubiese de continuar el transporte por vía terrestre, se cumplirán las prescripciones anteriormente establecidas, según la clase de aquél.

En el supuesto de que cualquiera expedición no sea admitida por el destinatario y no haya salido de la estación de destino, podrá ser devuelto al punto de su procedencia, con el mismo documento empleado para su legal circulación, previa la habilitación de éste por la persona a quien corresponda practicar la comprobación ordenada anteriormente. En todos los demás casos, las devoluciones, así como los cambios de consignación o de destino, solamente podrán ser autorizadas por la Dirección general de Aduanas, según las circunstancias que en cada

uno de ellos concurren; debiéndose poner necesariamente estas autorizaciones en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan.

En el supuesto de que las guías sufrieran extravío, podrán suplirse dichos documentos por medio de certificaciones, expedidas por el funcionario que hubiera visado la extraviada, siempre que se solicitara por escrito dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su expedición; en otro caso, dicha certificación se solicitará por el expedidor de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 3.º Las guías de circulación solamente podrán expedirse:

Por las Aduanas, con cargo al documento de despacho, debiéndose hacer constar en ellas, además de los requisitos ordinarios, el número de la declaración y la cantidad satisfecha por derechos de Arancel.

Por los almacenistas, con cargo a sus respectivas cuentas corrientes; y

Por las Administraciones de Rentas públicas, a petición escrita del remitente.

Artículo 4.º Los almacenes solamente podrán establecerse cuando hayan de funcionar en la zona especial de vigilancia, en localidades de la misma en que existan funcionarios de Aduanas. En la zona del interior podrá establecerse en cualquier punto de la misma, siempre que figuren matriculados en el ejercicio de dicha industria y lleven, como corresponde, la oportuna cuenta corriente en libros foliados, rubricados y habilitados por la oficina de Aduanas que corresponda.

Estas cuentas corrientes se llevarán con arreglo a las normas usuales de la contabilidad, debiendo los almacenistas conservar inexcusablemente en su poder todos los justificantes del movimiento en el «debe» de su cuenta respectiva.

La justificación en el «haber» se hará consignando el número de la guía por cada asiento, teniendo en cuenta los antecedentes de las matrices correspondientes mientras éstas obran en poder del almacenista. Los asientos en los libros serán específicos, o sea uno por cada operación, bien sea de entrada o de salida.

Artículo 5.º El mismo día del re-

cibo de cada expedición, el almacenista pasará aviso al funcionario de Aduanas que tenga a su cargo el visado de las guías, con expresión de la mercancía recibida, cantidad, nombre del remitente, punto de procedencia y número de la guía. Dicho funcionario podrá comprobar la expedición y deberá hacerlo cuando se trate de devoluciones que reviertan al «debe» de la cuenta.

Los almacenistas están obligados a exhibir los libros y justificantes correspondientes a los funcionarios a quienes incumbe la fiscalización de la Renta y la persecución del fraude.

Los almacenistas deberán llevar su cuenta corriente al día, y rendirán mensualmente a las oficinas de Aduanas, en los cinco primeros días de cada mes, un estado del cierre de dicha cuenta, por las operaciones realizadas en el mes anterior. Las transferencias entre almacenistas de una misma localidad se realizarán por medio de petición escrita dirigida al funcionario encargado de llevar la cuenta corriente que se ordena en el párrafo siguiente, el cual las autorizará, si así procediere, en el mismo escrito de solicitud, haciendo los oportunos asientos en la cuenta corriente particular de cada uno de los almacenistas respectivos.

En la oficina de Aduanas se llevará una cuenta corriente por cada almacenista, en la que el «Debe» se nutrirá con los avisos que reciban de aquéllos, y el «Haber» con los datos de las guías que se presenten al visado.

En dichas oficinas y en todas las demás autorizadas por el presente Decreto, para autorizar los visados se llevará un único libro para el registro y la numeración de las guías de todos los almacenistas de la localidad, con numeración correlativa por años.

Artículo 6.º Los almacenistas que se dediquen al comercio al detall de cafés y cacao consignarán en el Debe de su cuenta corriente de almacén las cantidades de ambos productos que dediquen a la venta en sus establecimientos de minoristas, las cuales constituirán respectivamente el cargo del Haber en el libro de cuenta corriente que habrán de llevar conforme a este Decreto, como comerciantes al por menor, debien-

do hacer constar los asientos en ambos libros, cuando correspondan a expediciones procedentes de sus propios almacenes, en tinta roja.

Artículo 7.º Las guías de café y de cacao se facilitarán a los almacenistas por los funcionarios encargados de llevar la cuenta corriente en libros talonarios de cincuenta guías por cada solicitud, siendo indispensable para la entrega de nuevo talonario la devolución de las matrices correspondientes al anterior. La entrega de los talonarios de guías se hará a virtud de petición escrita de los almacenistas, los cuales firmarán el correspondiente recibo del mismo en el propio escrito de solicitud.

Las guías duplicadas quedarán en poder de la oficina en que hayan de ser visados, en la que se archivarán bajo la responsabilidad del funcionario encargado de la misma.

Los almacenistas llevarán por separado la cuenta corriente del café de Fernando Poo y la del de otras procedencias.

Artículo 8.º Los comerciantes que pretendan ser almacenistas lo solicitarán del funcionario a quien corresponda llevar la cuenta corriente, acompañando a sus respectivas instancias la justificación de su aptitud legal para el ejercicio de tal industria y, al mismo tiempo, el libro en que hayan de llevar su contabilidad fiscal para la procedente habilitación, debiendo dichos funcionarios, antes de proceder a lo solicitado, ordenar la oportuna comprobación de existencias.

Artículo 9.º Todos los comerciantes que en la fecha de la publicación del presente Decreto se dediquen al comercio por mayor de cafés y cacao, y no lleven cuenta corriente con la Administración, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia u oficina de Hacienda que exista en la localidad, declaraciones juradas de existencias, en el plazo de los veinte días siguientes a su vigencia. Dichas declaraciones se pasarán inmediatamente al funcionario a quien corresponda reglamentariamente la inspección del almacén, el cual las devolverá con su conformidad o con las observaciones que considere oportuno hacer a la oficina de origen, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 10. Las personas o So-

ciedades que pretendan dedicarse al comercio por menor de cafés en crudo y cacao, deberán llevar necesariamente una cuenta corriente, por separado, de ambos artículos en libro foliado, sellado y habilitado por la oficina de Aduanas, en su defecto por la Administración de Rentas públicas o cualesquiera otra oficina de Hacienda, y, a falta de ellas, por el Juzgado municipal. La oficina o funcionarios que autoricen los libros formarán un registro en que consten los particulares y colectividades dedicadas a dicho comercio en la localidad y cuenten con libro habilitado de cuenta corriente. Esta cuenta se llevará haciendo constar en el Haber las cantidades de café recibidas, en un asiento por cada entrada, y en el Debe el importe de las ventas realizadas para el consumo, las cuales se contabilizarán en un solo asiento global y diario. Tanto los justificantes del Debe como los del Haber se conservarán, en todo caso, a disposición, como los libros, de los agentes de la Administración para el examen y comprobaciones que consideren necesarios.

Artículo 11. Los Inspectores de Aduanas realizarán visitas de inspección una vez al mes, cuando menos, a los almacenistas y detallistas de cafés y cacao en crudo, y extenderán, como resultado de ellas, la correspondiente diligencia en los libros de cuenta corriente, con expresión de la fecha y la firma del Inspector y del dueño o encargado del almacén o establecimiento visitado.

Los comerciantes ya establecidos se proveerán de los libros ordenados en la presente disposición, en el término de veinte días, a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 12. Las infracciones del presente Decreto que no se sancionen en él especialmente, se castigarán conforme a lo dispuesto por la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

La omisión en la presentación del cierre de cuentas dentro del plazo que se ordena por el artículo 5.º de esta disposición, se castigará con una multa de 25 a 5.000 pesetas,

Las Compañías de transporte terrestre incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas cuando dejen de enviar a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la De-

fraudación las relaciones mensuales a que les obliga el artículo 2.º del presente Decreto.

Estas sanciones se impondrán por los Administradores de Rentas públicas de las provincias respectivas, a propuesta del Jefe de dicho Centro.

El extravío de los talonarios de guías será corregido, si se trata de funcionario público, con arreglo a las disposiciones aplicables de carácter general, y cuando se trate de comerciantes este hecho determinará necesariamente la instrucción del oportuno expediente gubernativo por el Administrador de la Aduana respectiva, en averiguación del destino que hubieran tenido aquéllos, dando lugar, además, a que se gire al establecimiento o almacén correspondiente la oportuna visita de inspección, debiéndose poner este hecho, en uno y otro caso, en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan.

En las comprobaciones de existencias no serán penables las diferencias que no excedan del 4 por 100. Las que excedan de dicha cifra serán consideradas como constitutivas de defraudación. Las diferencias menores del 4 por 100 se castigarán con la multa de una a dos veces los derechos de Arancel exigibles a la diferencia resultante.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias que exija la aplicación del presente Decreto, por el cual, además, quedan derogados todos cuantos preceptos se opongan a lo que se dispone por el mismo.

Dado en Madrid, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.
(*Gaceta del día 29 de Septiembre de 1934*)

Administración de justicia

Juzgado de Instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado

y Secretaría única del refrendante, pende pieza de exacción de costas de la causa seguida por lesiones contra Pascual Fernández Colado, con el número 207 de 1933, en la que por providencia del día de hoy se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos, para con su importe satisfacer hasta donde alcancen las costas, las fincas embargadas al penado como de su propiedad y que son de la descripción siguiente:

1.ª Un prado denominado «El Pontón», sito en el pueblo de Antimio de Abajo, hará un celemin, secano, que linda: al Oriente, de José de la Puente, Mediodía, de Domingo Martínez; Poniente, de Blas Fidalgo, y Norte, de Cristóbal Sevilla. Tasado en 125 pesetas.

2.ª Una tierra centenal en dicho término al sitio de las Cárcabas, hará tres cuartillos; linda: Oriente, Mediodía y Poniente, se ignora, y Norte, de Antonio González. Tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra en idem al Pontonico; hará ocho cuartillos, centenal; linda: Oriente, camino; Mediodía, de Antonio Martínez, y Poniente, de Manuel Villa. Tasada en 40 pesetas.

4.ª Otra idem al Cañico, de dos celemines; linda: Oriente, de Salvador Vega; Mediodía, de Luis Rodríguez, y Poniente, de Justo Alonso. Tasada en 80 pesetas.

5.ª Otra idem a la Fuente Vesa, hará tres celemines, que linda: al Oriente y Mediodía de Policarpo Lorenzana, y Norte, de Santos Fernández. Tasada en 75 pesetas.

6.ª Un huerto en idem, al sitio de la Fuente Vesa; hará dos cuartillas, trigal, que linda: al Oriente, de Gumersindo Lorenzana; Mediodía, de Esperanza Vega; Poniente y Norte, rodera. Tasado en 100 pesetas.

7.ª Otra tierra centenal en idem, al sitio de la Caruda, de cuatro celemines; linda: al Oriente, de Patricio Fidalgo; Mediodía, cabecera, y Poniente, Román Fidalgo. Tasado en 400 pesetas.

8.ª Otra idem en idem, al Ancho, de cabida cuatro celemines; linda: al Oriente y Mediodía, Luis Rodríguez, y Poniente, de Miguel Lorenzana. Tasada en 100 pesetas.

9.ª Una viña en idem, a las Cuevas; hará tres celemines y linda: al Oriente, de Cristóbal Sevilla; Mediodía, de Ramón Fidalgo, y Poniente, camino. Tasada en 75 pesetas.

10.ª Otra idem a las Lámparas, de cuatro heminas, y linda: al Oriente, de Pablo Fernández; Mediodía, de Salvador Vega, y Norte, de Herminio Fernández. Tasada en 480 pesetas.

Se hace constar que el remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana; que para tomar parte en la subasta habrá que consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Enrique Iglesias.—Valentín Fernández.

ANUNCIO PARTICULAR

Anuncio para el concurso de adjudicación de la agencia de surtidores de gasolina propiedad de C. A. M. P. S. A.

SURTIDORES DE GASOLINA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la agencia para la administración del surtidor móvil que a continuación se relaciona, emplazado en el punto que también se indica, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes, en la Agencia Comercial de Campsa, en León, con oficinas en Alfonso V. número 3, durante los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el día 27 del corriente mes de Octubre, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Número de referencia: 1.504.

Localidad: Barrio de Canseco, ca-
lidad de Zamora.

Emplazamiento: carretera.

N.º 843.—13,65 pts.

LEÓN

Imp. de la Diputación Provincial
1934